

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que el pasado sábado 06 de julio de 2021, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 03 de agosto de 2021

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio familia número 012 Sucesión Radicado número 2021-000
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

La señora **CLAUDIA MILENA BONILLA ARIAS**, mediante apoderada judicial, promueve proceso de sucesión del causante **JOSE HILDEGAR BONILLA**.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

1. En cuanto a la determinación de la cuantía se tiene que esta debió estimarse, conforme al numeral 5 del artículo 26 del CGP, es decir, por el avalúo catastral, sin embargo, en la medida que es el 50% del bien, según se observa en el certificado de tradición del bien inmueble, sería lo correcto hacer una estimación proporcional a ese porcentaje, lo cual no ocurre ya que se establece en \$13.190.250, valor no coincidente con una adecuada proporción matemática.
2. Aunque se relaciona en el acápite de pruebas el registro civil de nacimiento de la señora **CLAUDIA MILENA BONILLA ARIAS** este documento no es aportado con los anexos.
3. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Ahora, de no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de esta con sus anexos.

En este caso, la parte demandante, si bien remite a las direcciones indicadas en el escrito de la demanda la notificación a los herederos conocidos, en las constancias de envío aportadas no figura la persona quien recibe las respectivas notificaciones.

4. No es aportado el avalúo de los bienes relictos conforme el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, según lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

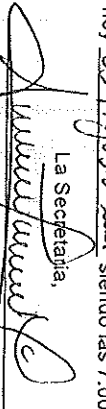
Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisble, conforme al artículo 90 CGP, numerales 1, 2 e inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1°. **INADMITIR** la demanda y conceder el término de cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de su rechazo.

2°. **RECONOCER** personería al abogado **OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ.
EL JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u>, de hoy <u>05-Fgo-2021</u> siendo las 7:00 A.M. La Secretaria,  ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - Pijao

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d48e91135cdaa4a7da114fa9b2ca7b0c6809d09fcfd346348522ab0c969679

Documento generado en 04/08/2021 02:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

